



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE VELEZ VELASCO
DEMANDADA:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-006-2021-00305-01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	RETROACTIVO PENSIÓN INVALIDEZ- FECHA DE ESTRUCTURACIÓN VS FECHA CESE DE SUBSIDIO POR INCAPACIDADES
DECISIÓN	REVOCA

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA y en calidad de Magistrada Ponente YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 074 de 9 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que dicta la siguiente:

SENTENCIA n°252

I. ANTECEDENTES

El demandante presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, con el fin de que se le pague el retroactivo de su pensión de invalidez a partir del 8 de octubre de 2013, fecha de la estructuración de la PCL hasta el 1 de junio de 2021, junto a los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a través de dictamen de 9 de octubre de 2020, le determinó una PCL de 57,75% con fecha de estructuración 8 de octubre de 2013, de origen común; en virtud de ello, el 29 de enero de 2021, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y mediante resolución SUB 109009 de 11 de mayo de 2021, le otorgó la pensión a partir de 1 de junio de 2021, y no con la fecha de estructuración de la PCL.

Que en la solicitud pensional aportó certificado de incapacidades expedido por la SOS EPS de 27 de octubre de 2020, la cual desconoció el fondo demandado por estar incompleto, y que en la misma se puede observar que la última incapacidad cancelada fue el 6 de mayo de 2014. (Doc. 01, fls. 8 a 17)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones de la demanda y manifestó que, es cierto que en el mes de mayo de 2021, se le reconoció al actor una pensión de invalidez a partir de 1 de junio de 2021, toda vez que, al momento de solicitar la pensión de invalidez el demandante aportó un certificado de incapacidades que no era claro y no se podía determinar el estado de las incapacidades, razón por la cual, no se pudo determinar la fecha del disfrute con ese documento,

por lo que, consideraron que la pensión debía ser reconocida desde el 1 de junio de 2021.

Por último, presentó excepciones de mérito denominadas “*Falta de Culminación de la Vía Administrativa; Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo No Debido; Innominada; Buena Fe y; Prescripción.*» (Doc. 06, fls. 4 a 11)

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 074 de 9 de marzo de 2023, resolvió:

Primero. - CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS ENRIQUE VELEZ VELASCO la suma de **Sesenta y Nueve Millones, Seiscientos Ocho Mil, Novecientos Treinta y Tres Pesos (\$69.608.933)** por concepto de retroactivo de la pensión de Invalidez causado desde el **07/05/2014 hasta el 31/05/2021** y a razón de 13 mesadas anuales sobre UN SMLMV:

INICIO	FIN	MESADA RECONOCIDA	NO. DE MESADAS	TOTAL
7/05/2014	31/12/2014	616.000	8,5	5.227.444
1/01/2015	31/12/2015	644.350	13,0	8.399.818
1/01/2016	31/12/2016	689.455	13,0	8.987.812
1/01/2017	31/12/2017	737.717	13,0	9.616.961
1/01/2018	31/12/2018	781.242	13,0	10.184.358
1/01/2019	31/12/2019	828.116	13,0	10.795.412
1/01/2020	31/12/2020	877.803	13,0	11.443.137
1/01/2021	31/05/2021	908.526	5,5	4.953.990
TOTAL				69.608.933

Segundo. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por la Demandada

Tercero. - AUTORIZAR a COLPENSIONES para sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Para adoptar tal determinación, la A-quo indicó que, no existe controversia sobre la calidad de pensionado del actor, lo que está en discusión, es la fecha del reconocimiento de las mesadas pensionales.

Señaló que Colpensiones mediante resolución de 11 de mayo de 2021, reconoció la prestación económica desde el 01 de junio de 2021, por estar actualizado el Certificado de Incapacidades y firmado por el funcionario competente de la EPS.

Al respecto, indicó que el art. 10 del Decreto 758 de 1990, dispone que el disfrute de la pensión de invalidez se efectuará desde la fecha en que esta se estructure, a menos que el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, evento en que la pensión se reconocerá, una vez expire el derecho al subsidio de incapacidades.

Por lo anterior, concluyó que pese a contar con una PCL estructurada desde el 08 de octubre de 2013, se reconocerá el retroactivo causado a partir del día siguiente al del último pago por subsidio de incapacidad, esto es, desde el 07 de mayo de 2014 hasta el 31 de mayo de 2021, sobre la base de un smmlv para cada anualidad, correspondiéndole por retroactivo la suma de \$69.608.933.

Sobre la prescripción, indicó que no operó ya que la pensión de invalidez es imprescriptible aun cuando el plazo prescriptivo de la acción tendiente a su pago empieza a correr desde cuando queda en firme la determinación de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez (sentencia SL 5703 del 06 de mayo de 2015); y la demanda fue presentada dentro del trienio señalado en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST el 31 de mayo de 2021 y el Dictamen de la JRCI

VALLE fue emitido el 09 de octubre de 2020, y quedó ejecutoriado el 05 de noviembre de 2020.

Por último, autorizó al fondo descontar del retroactivo los aportes a salud.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 427 del 19 de septiembre de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, sin realizar pronunciamiento las mismas.

Con lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, gravita en establecer, si hay lugar a reconocer el pago del retroactivo de la pensión de invalidez desde el 8 de octubre de 2013, fecha de la estructuración de la PCL hasta el 1 de junio de 2021, que Colpensiones reconoció el derecho.

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub lite*, se tienen los siguientes:

- Que el señor Enrique Vélez nació el 14 de marzo de 1966 (Doc. 01, fl. 18)
- Que el 27 de septiembre de 2018, solicitó a Colpensiones la calificación de PCL, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por falta de documentación. (Doc. 06, fls. 102 a 117)

- Que el 4 de abril de 2020, Colpensiones calificó al actor con una PCL de 42,90% con fecha de estructuración 3 de febrero de 2020, origen común, dictamen que fue apelado por el fondo. (Doc. 6, fls. 55 a 61 y 118)
- El 9 de octubre de 2020, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, determinó que el señor Carlos Enrique tiene una PCL de 57.75% con fecha de estructuración de 8 de octubre de 2013, origen común, el cual, fue notificado y quedó en firme el 5 de noviembre de 2020. (Dtos. 1 y 6, fls. 19 a 24 y 32 a 37, respectivamente)
- Que la EPS SOS el 27 de octubre de 2020, emitió certificación de pago de incapacidades por enfermedad general al actor desde el 4 de junio de 2013 hasta el 6 de mayo de 2014, por orden de tutela. (Doc. 01, fls. 25 a 26)
- Que el 29 de enero de 2021, reclamó la pensión de invalidez ante Colpensiones, y ésta mediante resolución SUB 109009 de 11 de mayo de 2021, reconoció la pensión de invalidez a partir de 1 de junio de 2021, en cuantía de un smmlv. (Doc. 1, fls. 27 a 39)

De las pruebas relacionadas, se puede evidenciar que el señor Carlos Enrique se encuentra pensionado por invalidez desde el 11 de mayo de 2021, fecha en la que Colpensiones a través de acto administrativo le otorgó dicha prestación.

No obstante, el problema que atañe a la Sala es la fecha del reconocimiento del derecho, habida consideración que, el fondo de pensiones afirma que el certificado de incapacidades no está actualizado y firmado por el funcionario competente de la EPS, contrario dice el interesado que, es a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, y en consecuencia, se le debe pagar el

retroactivo pensional desde esa data o por lo menos desde la fecha del pago de la última incapacidad y no otra.

Al respecto, el art. 40 de la Ley 100 de 1993, que señala:

«La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado»

Sobre esta temática, es procedente traer a colación la sentencia SL 5170 de 2021, mediante la cual, la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó su doctrina, en el sentido de *«señalar que cuando existen subsidios por incapacidad temporal, continuos o discontinuos, con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, las mesadas pensionales se comenzarán a pagar sólo a partir del momento en que expire el derecho a la última incapacidad, postura con la cual queda rectificadada y delineada su posición con relación a criterios anteriores que le hubieren sido contrarios. SL1562-2019»*

Bajo este entendimiento, indicó *«es claro entonces que, mientras el afiliado se encuentre recibiendo el subsidio por incapacidad temporal no puede percibir prestaciones derivadas de la invalidez, como son las mesadas pensionales, cuyo pago procede una vez la entidad previsional reconozca la pensión, momento a partir del cual ya no procede el pago de las incapacidades, porque la acción protectora es asumida por otra prestación, dado el nuevo hecho que la causa – la invalidez-, siendo la razón por la cual el sistema de salud no contempla prestaciones económicas para los pensionados. --Artículos 28 del Decreto 806 de 1998 y 2.1.3.6 del Decreto 780 de 2016--.*

Seguidamente, señaló *«(...) la definición de un estado de invalidez generalmente viene precedida de un proceso patológico incapacitante*

que sufre el trabajador. Desde la perspectiva de la acción protectora de la Seguridad Social ello significa que, como estadio previo a la invalidez, el trabajador deba atravesar por un período de incapacidad temporal donde precisa asistencia médica con posibilidad de recuperación – derivada de una enfermedad o de un accidente - lo que explica que el reconocimiento pensional deba hacerse, una vez se extingue la última incapacidad temporal, quedando prohibida la alternancia, concurrencia o subsistencia de estas dos prestaciones dentro de un mismo período, así se declare que el hecho invalidante existe desde una fecha anterior al período en que se pagó la incapacidad temporal.

Es que no puede perderse de vista que el riesgo cubierto con la incapacidad temporal y la pensión de invalidez no es la alteración de la salud, sino la incidencia de tal acontecimiento en la disminución del ingreso o ganancia, como repercusión de la afectación o pérdida de la capacidad laboral del trabajador; por ello, la dinámica de la protección produce una articulación compleja de cobertura donde el hecho causante sirve de límite para indicar el comienzo de una situación y la terminación de la anterior, como ocurre con la incapacidad temporal, la invalidez o la muerte que se producen como consecuencia del mismo accidente o de la enfermedad.

Así, en la incapacidad temporal el subsidio se paga a partir de la aparición del hecho causante, que lo es la enfermedad o lesión que le impide desempeñar la labor por un tiempo determinado, hasta que otro hecho causante introduce una nueva situación protegida en lugar de la anterior, como cuando se declara que las lesiones se convierten en definitivas, de tal manera que los efectos económicos de la pensión de invalidez, en los supuestos en los que su declaratoria esté precedida de una incapacidad temporal, se producen a partir de la extinción de

la última incapacidad y, sino lo está, se producen a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez.

Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir períodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, períodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.

Lo anterior pone en evidencia la complejidad de la articulación en la secuencia de la situación protegida, en el sentido de que la misma contingencia puede producir diversas situaciones que deben ser atendidas --incapacidad temporal, la invalidez y la muerte--, cada una de las cuales inicia con un hecho causante. El paso de la invalidez a la muerte se presenta con claridad, pero no sucede lo mismo con la secuencia entre la incapacidad temporal y la invalidez.

*En estos casos no hay una línea muy definida entre el tránsito de la incapacidad temporal y la invalidez, razón por la cual el eje central de delimitación está en el momento en que se califica el estado de invalidez, quedando a partir de allí extinguida la incapacidad temporal, pero limitándose la retroactividad de la nueva prestación **al momento en que se efectuó el último pago de la prestación que la antecede**, dado el carácter secuencial de la acción protectora de la seguridad social, donde los efectos económicos de las prestaciones no siempre coinciden con el hecho causante en sentido material, pues la previsión legal es muy clara en relacionar la fecha inicial de la prestación por invalidez con la fecha de finalización formal de la incapacidad temporal.*

En el marco de las incompatibilidades de las prestaciones que aquí ocupan la atención, la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 también consagraba el mismo criterio tanto para los trabajadores particulares como para los servidores públicos, como se desprende del artículo 10º del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al señalar que, «Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio»; y que, por su parte, el artículo 64º numeral 3º del Decreto 1848 de 1968 consagró que «la pensión de invalidez se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzará a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad».

Aclarado lo anterior, se observa que el a-quo aplicó el precedente jurisprudencial que quedó rectificado con la anterior sentencia, razón por la cual, la decisión de primera instancia ha de ser confirmada, toda vez que, contrario a las manifestaciones del fondo demandado, el certificado expedido por la EPS SOS, certifica el inicio y fin de la incapacidad, días solicitados, acumulados, liquidados, valor pagado, etc, del cual, se extrae sin duda alguna que la última incapacidad que percibió fue el 6 de mayo de 2014. (Doc. 01, fls. 25 y 26).

Con todo, ha de decirse que el disfrute de la pensión del señor Vélez, no es la fecha de la estructuración de la invalidez, ni la reconocida por Colpensiones, sino la data del día siguiente de la última incapacidad que percibió el actor, esto es, el 7 de mayo de 2014, tal y como lo estableció la Juez de primera instancia.

En cuanto a la prescripción, ha de recordarse que la pensión de invalidez no prescribe, sino las mesadas pensionales que no se

solicitaron a tiempo, en el presente caso, se tiene que la PCL del actor fue emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el 9 de octubre de 2020 y la demanda se radicó el 31 de mayo de 2021 (Doc. 01, fls. 2 y 19 a 24), es decir que, no ha transcurrido el término trienal de la prescripción.

Ahora bien, la pensión fue reconocida en una cuantía de un salario mínimo, razón por la cual, se hace innecesario volver a liquidar la pensión cuando en primera instancia ya se efectuó bajo los mismos parámetros que la Sala fijó.

Respecto a los intereses moratorios, tampoco ha de referirse la Corporación, ya que los mismos, no fueron ordenados en primera instancia y la demanda se conoce en el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones.

Así las cosas, la Sala confirmará la sentencia n° 074 de 9 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en precedencia. Sin costas en esta instancia por conocer en el grado jurisdiccional de la consulta en favor de Colpensiones.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia n° 074 de 9 de marzo de 2023, emitida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Call-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
Acto Judicial

Call-Valle

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA